

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: DIANA MARIA MEJIA MUÑOZ Y OTROS.
RADICADO: 05-234-31-89-001 2020- 00094-00
AUTO: AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 053
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO	DIANA MARIA MEJIA MUÑOZ JESUS OMAR MEJIA MUÑOZ JUAN CARLOS MEJIA MUÑOZ MARGARITA ROSA MEJIA MUÑOZ FERNANDO ZADY MEJIA POSADA CARMEN LUCIA VARELA DURANGO LUIS FERNANDO MEJIA MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLAF ERICK MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ELKIN MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: SERGIO MEJIA MORENO MAITE MEJIA MORENO MARGARITA MARIA MEJIA BARRENECHE, DAFNA MARIA MEJIA MORENO E INDETERMINADOS DE SERGIO MEJIA OSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: DIEGO ADOLFO MEJIA OTALVARO, MARIA PATRICIA MEJIA OTALVARO LUIS FERNANDO MEJIA OTALVARO (CAUSANTE), E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ADOLFO MEJIA POSADA (CAUSANTE); HEREDEROS DETERMINADOS: SEBASTIAN ALBERTO MEJIA VARELA ALEJANDRA MEJIA VARELA, INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO MEJIA OTALVARO CAUSANTE); CARMEN LUCIA VARELA DURANGO, PERSONERIA MUNICIPAL DE DABEIBA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD
RADICADO	05-234-31-89-001 2020- 00094-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.096
TEMAS Y SUBTEMAS	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECISIÓN	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que no ha sido posible notificar personalmente al señor FERNANDO ZADY MEJIA MUÑOZ, pese a que se le intentó ubicar en el predio objeto de expropiación, a través empresa de mensajería Interrapidísimo. Procede el despacho a autorizar el cambio de dirección para notificaciones judiciales del demandado FERNANDO ZADY MEJIA MUÑOZ, a dirección reportada en el memorial que antecede, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá realizar la notificación a esta dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d21a1efb96371d25a50f5ce920e1e8a86d69163fe84ba097ee249ab0439b35**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL ORDINARIO NO. 010
DEMANDANTE	YESICA LORENA USUGA ZAPATA
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S E,S,P
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00036-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 067 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFIRMA SENTENCIA
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA PRIMERA INATANCUA

Cúmplase lo dispuesto por el superior, una vez cobre ejecutoria este auto, proceda la secretaria con la liquidación de costas, incluya agencias en derecho de conformidad con lo ordenado por este concepto en contra de la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P y en favor del demandante la suma de \$3.000.000.00.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 005</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b05143f1385d0c5e9f76ad48fde5f807af37b013734c40fa64d36772c2dcc**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 019
DEMANDANTE	ELKIN ANTONIO OQUENDO SEPULVEDA
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S MUNICIPIO DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00140-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 069 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente por el señor LEYTON URREGO DURANGO. Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada en relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, FLS 4 a 6 del archivo No. 006 carpeta digital, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Una vez surtido las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandada MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA. Representada legalmente

por el DR. LEYTON URREGO DURANGO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con numero de NIT 901.201.549-2.-

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la llamada en garantía empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con numero de NIT 901.201.549-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la carrera 11 # 90-20, Bogotá D.C; correo: juridico@segurosdelestado.com y como consecuencia de ello, se realice la correspondiente citación a través de su representante legal, el señor JORGE MORA SANCHEZ o a quien haga sus veces, para que se presente al proceso de la referencia a ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega de copia del escrito de genitor y del llamamiento en garantía, respectivamente.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el art 291 C.G.P.-

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No.](#)

PCSJC21-6 DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d71b26d198de26084f8e753e6823591bfb6491a2d850c941a66ffb8ebc87e7**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 011
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
OFENDIDA	SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00154-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 077 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION DE AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S. CONCILIACION , DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S.

Atendiendo los problemas de conectividad que se presentaron el día 21/03/2023 en la plataforma del despacho para la realización de las audiencias virtuales, concretamente con la plataforma lifesize, no fue posible la celebración de la audiencia de la referencia.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia que debía celebrarse el 21/03/2023. Hora 10:00 a.m., reprogramándose AUDIENCIA ART 77 C.P.T. Y S.S, CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, dentro del caso de la referencia para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) de JULIO del 2023, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas que le corresponden por su especialidad como son: Penal, Civil; Familia, Laboral, Tutelas y segundas instancias, aunado a lo anterior solo cuenta con dos empleados, incluso ya la agenda se encuentra programada hasta el mes de AGOSTO DE 2023 Y AVANZA.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

Por la Secretaría del despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a.](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Cancelese e infórmese la reprogramación.

NOTIFÍQUESE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS
NO. 005
FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023
SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ffbef9d672873e5696f82896858464954c99d1116d0a23b412d97fb86097a**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO NO. 015
DEMANDANTE	LEONARDO ANTONIO MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA	ARACELLY ORTIZ MANCO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00081-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 093 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR REQUISITOS ART 8 LEY 2213 DE 2022

Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido, como notificación electrónica no se acopla a lo normado, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación personal auto admisorio 05-234-31-89-001 2022-00081-00, a la dirección electrónica aracelyortiz0202@gmail.com.

Ahora bien, la parte activa pretende notificar a la parte demandada a la luz de lo normado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, (ley 2213/2022), debe decirse que el trámite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Esto pues, en la imagen de notificación aportado el pasado 28 de noviembre de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, aunado a lo anterior la constancia secretarial que informa que el correo para efectos de notificación personal de la señora ARACELY ORTIZ MANCO, andreaortiz_hotmail.com, por lo que se confirma que no hay certeza de la notificación personal. Inc. 3° Art. 8° LEY 2213 DE 2022 vigencia permanente del Dcto. 806/2020. Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que: "LEY 2213 de 2022. Artículo 8. Inciso 3°.

Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." . Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el accuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido, por lo cual se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la parte demandada, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, señora ARACELY ORTIZ MANCO, del auto que admite la demanda, de DIVORCIO de fecha septiembre 27 de 2022, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Así lo ha decantado en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC167333-2022 Radicación no. 68001-22-13-000-20222-00389-01 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso –*arts. 291 y 292-*, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -*art. 8-*. De igual forma, tiene

sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras):

3.1.1. Correo electrónico

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común. Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-018 redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.**

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...). En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)»⁴ otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar** un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email** ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**»

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "**Confirmación de Lectura**". En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción.

Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba4cfa817d12bdac8e9ca95fd32e6a0679e091dae98c3cbaa557a06654ec87**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA NO. 003
DEMANDANTE	MILENA ORJUELA LOPEZ HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ DANIA MILENA ORJUELA CORREA JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ ULGAR YIMY ORJUELA LOPEZ DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADA	DORA SILVIA ORJUELA SERNA LUZ STELLA ORJUELA SERNA BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA SAUL ORJUELA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00102-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE SUSTANCIACION NO. 058 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
DECISIÓN	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Constatado el informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico el 8 de marzo de 2023, Hora 1:56 P.M, proveniente de la dirección electrónica abogadosechavarria@hotmail.com, mediante el cual, el abogado JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, en representación de las demandadas DORA SILVIA ORJUELA SERNA Y BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, solicita nuevamente se surta la notificación por conducta concluyente, se aporta poder a él conferido y a su vez solicitó se haga efectivo el traslado de la demanda y su notificación. Pues bien, revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal a las demandadas, por lo que resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...] (Cursiva y negrita fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado, se tiene que las demandadas DORA SILVIA ORJUELA SERNA Y BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, le otorgan poder al abogado JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98. 664.103 portador de la Tarjeta Profesional No. 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente proceso, poder que cuenta con diligencia de presentación personal efectuada ante la Notaría Única del Círculo de Dabeiba.

En consecuencia, este despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas DORA SILVIA ORJUELA SERNA Y BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital el cual incluye en su totalidad las actuaciones surtidas dentro del proceso digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a las demandadas DORA SILVIA ORJUELA SERNA Y BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, identificado con cedula de ciudadanía número 98.664.103. y Tarjeta Profesional No. 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de las demandadas DORA SILVIA ORJUELA SERNA Y BLANCA CECILIA ORJUELA, de conformidad con las facultades conferidas.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del apoderado DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, abogadosechavarria@hotmail.com, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 20 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d64e359f23d59df529df27e02dd51bd11c864eb7f6470156f02d2c139f4ae0**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 014
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GARCIA BARRERO
DEMANDADO	CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 092 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR REQUISITOS

Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido, como notificación electrónica no se acopla a lo normado, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación personal auto admisorio 05-234-31-89-001 2022-00107-00, a la dirección electrónica cristianhoyos3049@gmail.com.

Ahora bien, la parte activa pretende notificar a la parte demandada a la luz de lo normado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, (ley 2213/2022), debe decirse que el trámite traído al plenario, no colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 11 de enero de 2023, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, los audios enviados y pantallazos no ofrecen tal certeza. Inc. 3° Art. 8° LEY 2213 DE 2022 vigencia permanente del Dcto. 806/2020. Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que: “LEY 2213 de 2022. Artículo 8. Inciso 3°.

Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se

dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario. Tarea que se itera, en este caso NO se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el accuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido, por lo cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, señor CRISTIAN ARVEY HOYOS HERRERA, del auto que admite la demanda, de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de fecha diciembre 15 de 2022, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Así lo ha decantado en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC167333-2022 Radicación no. 68001-22-13-000-20222-00389-01 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022):

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de

ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

3.1.1. Correo electrónico

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común. Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-018 redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.**

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo** cuenta con otro encabezado, "header Gmail". Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...). En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario** (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...)»⁴ otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar** un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de**

llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído»

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura**. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura»**

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "**Confirmación de Lectura**". En este caso, **si el destinatario envía la confirmación al remitente**, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario Sin embargo, en el caso de la herramienta de **confirmación de entrega**, la notificación que recibe el remitente del mensaje **no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada**.

Por tal razón, **reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico**. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».

3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»⁵, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional. Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes

enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025- Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 14 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3940bd583c109addf3ba87ff439f7492d8daa3742d4b7637749967b83a9e755d**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL No. 012
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
DEMANDADO	ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2022-00165-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 058 de 2023
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con C.C.No.39.176.497, quien confiere poder especial, amplio y suficiente al **DR JOHN STEVENS CAMARGO CARMARGO**, con tarjeta profesional No. 393.363 del C.S de la J, para que en su representación actúe en contra de la **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA**. Nit 811006684, con el fin de que se le intime el pago de la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.613.536.00)**, como capital, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago oportuno de la obligación y sea condenado al pago de las costas-

Los trabajadores de la **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA** relacionados en el estado de cuenta adjunto a la demanda y que están afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y por los cuales la asociación tiene la obligación legal de retener y cancelar los aportes de la seguridad social en materia de pensiones obligatorias, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, conforme a lo señalado por la ley.

Dentro de la vigencia de la relación laboral, le corresponde a la **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA** efectuar las cotizaciones obligatorias con base en el salario devengado por los trabajadores y depositarlas en la cuenta de ahorro individual de cada uno de ellos.

La **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA** incumplió dicha obligación de autoliquidar y pagar los aportes mensuales a la Pensión Obligatoria de sus trabajadores lo que asciende a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.613.536.00)**..

El demandado no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el Fondo habiéndose vencido los plazos necesarios para demandar en forma

ejecutiva la liquidación elaborada por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

La ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA ha incumplido su obligación de pagar los aportes de sus trabajadores afiliados al Fondo, en las fechas certificadas en el título ejecutivo aportado al proceso.

Analizada la demanda, encuentra esta agencia judicial que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 y 6 del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022, certifica el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, de conformidad con la liquidación emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A que se adjunta, la cual presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la ley 100 de 1993 y las demás normas concordantes originándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Estatuto Procedimental, para librar mandamiento de pago en contra del demandado, en los términos pretendidos por el accionante. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, identificada con C.C.No. 39.176.497, en contra de la **ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA.** Nit 811006684, con el fin de que se le intime el pago de la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.613.536.00)**, discriminados así:

a) La suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.033.136)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 580.400)** por intereses moratorios a corte 10/21/2022 El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar la notificación en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T.Y.S.S. y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, ley 2213 de 2022 concediéndole al demandado el termino de (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Enterar a la PROCURADURIA JUDICIAL EN LO LABORAL, a cerca de la existencia de este proceso (art. 56. Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política).

CUARTO: El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada a voces del artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012. Ley Especial que no se encuentra derogada.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.903.082 de Bogotá D.C. y portador de la T.P.No. 393.363 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Sobre la condena en costas, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 004</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 27 DE FEBRERO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f37564e0d87acc84bcd063115b4e56767af586b63c85316b876a8e1644a90**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM NO. 009
DEMANDANTE	ANDREY JULIETA GUISAO GUISAO Y OTROS
DEMANDADOS	GLADYS FABIOLA SERNA GRACIANO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00004-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 050 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal Filiación Extramatrimonial Post Mortem, interpuesta por los señores BRAYAN ESLEIDER GUISAO GUISAO, PAULA ANDREA GUISAO GUISAO, ANDREY JULIETA GUISAO GUISAO Y JEISON JAVIER GUISAO GUISAO, en contra de GLADYS FABIOLA SERNA GRACIANO, HILDA YENTH TUBERQUIA SERNA Y FREDY TUBERQUIA GRACIANO. Ahora, encontrándose a despacho para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1- De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las relaciones extramatrimoniales entre la señora BLANCA ALICIA GUISAO GUISAO, madre de los demandantes y el señor JOHN WILMAR SERNA GRACIANO, poco se dice al respecto, interrogantes como ¿porque si convivieron durante tanto tiempo juntos no fueron reconocidos por el presunto padre?

2.-Numeral 2-10 del art 82. "El Lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Adicionara el acápite de NOTIFICACIONES en debida forma, insertara en la demanda la dirección física, (domicilio), números de celular, datos concretos, de las partes, lo que permitirá igualmente al despacho establecer la competencia territorial. Art 28 C.G. Proceso.

3.-Respecto a la prueba testimonial deberá recurrir al menos a tres testigos y ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados **los testigos**, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba....** En

concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

4.-Deberá dirigir la demanda en contra de la madre del señor JOHN WILMAR SERNA GRACIANO, esto es la señora GLADYS FABIOLA SERNA GRACIANO, excluyendo a sus hermanos, estos serán convocados para efectos de practicar la prueba genética correspondiente. ART 61 Código Civil.

Así mismo solicitar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOHN WILMAR SERNA GRACIANO (Fallecido). Art 87-108-293 del C.G. Proceso. Aportará el registro civil de defunción o aportara las constancias correspondientes base para que la Registraduría expidiera la certificación y estado de la cédula de ciudadanía No. 15.287.247 con la siguiente anotación: Estado: CANCALEDA POR MUERTE.

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970 dispone que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, **declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte**, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

5.-Envió de la demanda a los demandados:

Indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

...

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

El demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, del mismo modo al inadmitirse la demanda.

y así también lo dispone el art 3 de la citada ley que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, "virtualidad".

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone " **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Conforme al Art 5 de la Ley 2213 de 2022, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la parte actora, de lo contrario deberá cumplirse lo normado en el artículo 74 inciso 2 C.G. Proceso. -Así mismo y ante la manifestación de actuar bajo la figura de la designación de amparo de pobreza aportara el auto que así lo autoriza.

6.-Aclarara el hecho séptimo, en qué calidad se convoca a la señora ADRIANA MARIA CARTAGENA.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 005

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005127d0aa7e6980180c53280b1989a45b96743bba452631f627661592dad4**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL NO. 019
DEMANDANTE	BIBIANA ANDREA FLOREZ LORENZANA
DEMANDADO	JOSE DANIEL DURANGO HOLGUIN
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00032-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 107 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal Divorcio matrimonio civil interpuesta por la señora BIBIANA ANDREA FLOREZ LORENZANA, en contra del señor JOSE DANIEL DURANGO HOLGUIN, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma.

1. Deberá precisar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm.. 5). Teniendo en cuenta que al parecer una de las causales invocada es la numeral 8 del art 154 del C.Civil especificara la fecha en que se produjo la separación de manera correcta véase las imprecisiones contempladas en el hecho CUARTO: 27 de septiembre de 2021 y han trascurrido más de 22 años... HECHO QUINTO: desde el 25 de marzo de 1993.

Aclarar el HECHO TERCERO: Se dice que del matrimonio se procrearon **CUARTO** hijos, todos a la fecha mayores de edad....contrario a lo afirmado y especificado en el Hecho SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO.

2. Deberá aportar el domicilio del demandante con nomenclatura, o lugar de referencia y municipio, a voces del artículo 82 numeral 2. Ver Hecho **DECIMO CUARTO**

3. No se indica dónde se estableció el domicilio común de la pareja y si esta lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también**

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

De lo contrario la competencia territorial será el domicilio del demandado de conformidad con el art 28 numeral 1. Demandado: **En la calle 60 sur Nro 19 h-40, ciudad Bolívar, barrio Villa Elena en la ciudad de Bogotá,** cel 322-880-1285, Nro que también es WHATSAPP...

Así mismo, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Y acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, la que deberá hacerse simultáneamente con la presentación de la demanda

Véase que no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** -

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la DRA. AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL, identificada con la C.C. 32.275.345 y T.P. 144.276 del C.S.J. vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados y sin sanciones disciplinarias, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como apoderada judicial bajo la figura de amparo de pobreza de la señora BIBIANA ANDREA FLOREZ LORENZANA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICADO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;">NO. 005</p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 29 DE MARZO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f75542933d582eb6f1e4aa617664c4887549c9ceef74652cbfa8955c009fa**

Documento generado en 28/03/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>